Nº 0000741

POLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS CONDICIONES PARTICULARES	
Compañía Piloto EL SOL DEL PARAGUAY S.A. COM Póliza Nº	83.0601.50441.0

LIQUIDACIÓN DE PREMIO

Prima Gs.	Gastos Administrativos Gs.	Sub Total Gs.	I.V.A. Gs.	Premio Gs.
909.091		909.091	90.909	1.000.000

El texto de esta póliza ha sido inscrito en el Plan de Seguro registrado en la Superintendencia de Seguros bajo el Código

GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE LA CORDILLERA
RUC: **80009717-3**
(el Asegurado) con domicilio en **DR. VENANCIO PINO Y POZO DE LA VIRGEN , PARAGUAY - CAACUPE**
hasta las sumas máximas establecidas en la cláusula 2 de las Condiciones Particulares Específicas de esta póliza, y contra los riesgo especificados en la cláusula 1 de la misma, que afecte a cada pasajero del vehículo mencionado seguidamente:

DATOS DEL VEHICULO ASEGURADO

Tipo/Marca Modelo	Año	Nº de Motor
VER DETALLE EN EL ANEXO		
Nª de Chasis	Nª de Plazas	Nª de Chapa
VER DETALLE EN EL ANEXO	12	

Vigencia del Seguro	365 DIAS	Desde las 12:00 Hs. del	24/01/2023	Hasta las 12:00 Hs. del	24/01/2024

Forma parte integrante de esta poliza los siguientes endosos de cobertura:	2, 3, 4

Cuando el texto de la póliza difiera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el tomador si no reclama dentro deun mes de haber recibido la póliza (Art. 1556 del Código Civil).
Estas Condiciones Particulares, las Condiciones Generales Comunes y las Particulares Específicas de la presente póliza se han convenido y aceptado por las partes para ser ejecutadas de buena fé.
El texto de esta póliza ha sido registrado por la Superintendencia de Seguros según Resolución SS.RG. Nº 4 Acta Nº 85 del 28 de Agosto de 2001.

Hecho y Firmado en **Asunción, Paraguay, 27 de enero de 2023**

Datos del Financiamiento	
Forma de Amortización y Vencimientos segun Factura Nro.	0010010030025

EL SOL DEL PARAGUAY
Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.

Lic. NELLY B. RODAS
GERENTE
Consorcio TENDOTA
Grupo Coaseg. de Acc. a Pasajeros

Nº 0000742

ANEXO NRO. 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA POLIZA NRO: 0601050441

ASEGURADO: GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE LA CORDILLERA

VIGENCIA DESDE LAS: 12:00Hs. DEL : 24/01/2023 HASTA LAS: 12:00Hs. DEL : 24/01/2024

DESCRIPCION DE LOS VEHICULOS

Cert.	Tipo	Marca y Modelo	Chapa	Año	Chasis	Desde	Hasta	Coche
1	OMNIBUS MINIBUS	HYUNDAI H-1	EAG 744	2011	KMJWA37HACU435285			
2	OMNIBUS	IVECO	AAIC 683	2020	93ZK1RMH0J8932980			

Cantidad de vehiculos asegurados: 2

Asuncion, 27 de enero de 2023

GRUPO COASEGURADOR DE ACCIDENTES A PASAJEROS TENDOTA ASUNCIÓN

EL SOL DEL PARAGUAY
Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.

Lic. NELLY B. RODAS
GERENTE
Consorcio TENDOTA
Grupo Coaseg. de Acc. a Pasajeros

SALVADOR DE ACCIDENTES A PAS
TEMBOTA
SONSONATE

GRUPO COASEGURADOR
ACCIDENTES A PASAJEROS

CONDICIONES GENERALES COMUNES

Póliza Nº 50 441

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

CLAUSULA I: Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza. Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.
Los derechos y obligaciones del Asegurado y del Asegurador que se mencionan con indicación de los respectivos artículos del Código Civil, deben entenderse como simples enunciaciones informativas del contenido esencial de la ley, la que rige en su integridad con las modalidades convenidas por las partes.

VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION DEL ASEGURADOR

CLAUSULA II: El pago de la indemnización se hará dentro de los quince (15) días de notificado el siniestro, o de acompañada la información complementaria prevista para efectuarse la denuncia del siniestro (Art. 1591 Código Civil).

RETICENCIA O FALSA DECLARACION

CLAUSULA III: Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado. que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable al contrato. El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 Código Civil).
Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Art. 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdaero estado del riesgo (Art. 1550 Código Civil).
Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (art. 1552 Código Civil).
En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 Código Civil).

RESCISION UNILATERAL

CLAUSULA IV: Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Tomador, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esa decisión. Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en contrario.
Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido. Si el Tomador opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 Código Civil).

PAGO DE LA PRIMA

CLAUSULA V: La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la Póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art. 1573 Código Civil).

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art. 1574 Código Civil).

FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

CLAUSULA VI: El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, sólo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prórrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.
Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Arts. 1595 y 1596 Código Civil).

CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

CLAUSULA VII: El incumplimiento de la obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y en el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Art. 1579 del Código Civil.

VERIFICACION DEL SINIESTRO

CLAUSULA VIII: El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador, es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado. El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las Leyes procesales.

GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

CLAUSULA IX: Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 Código Civil).

REPRESENTACION DEL ASEGURADO

CLAUSULA X: El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño, y será por su cuenta los gastos de esa representación (Art. 1613 Código Civil).

MORA AUTOMATICA

CLAUSULA XI: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art. 1559 Código Civil).

PRESCRIPCION

CLAUSULA XII: Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible y para el caso de muerte o incapacidad, desde que el beneficiario haya conocido la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de tres años desde el acaecimiento del siniestro (Art. 666 Código Civil).

DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

CLAUSULA XIII: El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art. 1560 Código Civil).

USO DE LOS DERECHOS POR EL TOMADOR O ASEGURADO

CLAUSULA XIV: Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del asegurado, a menos que el tomador demuestre, que contrató por mandato de aquel, o en razón de una obligación legal (Art. 1567 Código Civil).

COMPUTO DE LOS PLAZOS

CLAUSULA XV: Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

PRORROGA DE JURISDICCION

CLAUSULA XVI: Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la Póliza (Art. 1560 Código Civil

GRUPO COASEGURADOR
ACCIDENTES A PASAJEROS

CONDICIONES PARTICULARES ESPECIFICAS

Póliza Nº 59447

RIESGOS CUBIERTOS

CLAUSULA I: Los pasajeros, hayan o no pagado el precio estipulado para el transpote, se hallan asegurados contra toda lesión que sufran en su integridad física y orgánica, hasta el momento del descenso, en todo conforme a las cláusulas de esta póliza.
Están cubiertas las lesiones accidentales que sufra el pasajero estando en el interior del vehículo de transporte, fluvial o terrestre, aún cuando no provengan de accidentes sufridos por éstos, y aquellos que se hubieren producido fuera de él, por abandono momentáneo del vehículo, siempre que el accidente se produjere durante el tiempo de transporte o con motivo o en ocasión del mismo. Están también cubiertas las lesiones ocurridas fuera del vehículo, que por accidente reciba el pasajero, cuando por viajes largos, ocurriesen dentro del lugar habilitado para la permanencia del pasajero.
La compañía se obliga a indemnizar en caso de:
a) muerte, incapacidad orgánica o funcional o defectos que haya sufrido el pasajero,
b) gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, y
c) días de reposo.
Esta póliza cubre solamente a los pasajeros del vehículo del Propietario Contratante identificado en ella, en su recorrido dentro del territorio de la República, conforme al permiso de tránsito. Se aclara que los viajes expresos dentro del territorio de la República están también cubiertos por esta póliza.

INDEMNIZACIONES

CLAUSULA II: La Indemnización máxima por pasajero establecida en la presente póliza es de mil (1.000) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la Capital establecidos por el Ministerio de Justicia y Trabajo vigente en el momento del siniestro.
El monto de la indemnización será establecido conforme a lo siguiente:
a) Muerte: En caso de muerte, el monto de la indemnización, por pasajero, será el cien (100%) por ciento de la base establecida en el párrafo anterior, siempre que éste no haya cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad al momento del siniestro y el cincuenta (50%) por ciento cuando el pasajero tenga sesenta y cinco (65) o más años de edad o sea una persona por nacer.
b) Incapacidad: En caso de incapacidad, en todos los casos, la indemnización que corresponda ser abonada a cada pasajero se determinará en base al grado de la incapacidad sufrida por el pasajero, considerando la indemnización máxima que corresponda para el caso de muerte, conforme a la siguiente escala:

Incapacidad total de por vida, físico o mental	Indemnización máxima
Pérdida de ambas manos o ambos pies, o la vista de ambos ojos ..	Indemnización máxima
Pérdida de una mano o de un pie y la vista de un ojo	Indemnización máxima
Pérdida total de la audición de ambos oídos	80% Indemnización máxima
Pérdida total de una mano o de un pie	80% Indemnización máxima
Pérdida total de un sentido o un órgano no especificado	50% Indemnización máxima
Pérdida total de la vista de un ojo	50% Indemnización máxima
Deformación del rostro, hasta	50% Indemnización máxima
Debilitación permanente de un órgano o de un sentido no especificado, hasta	35% Indemnización máxima
Pérdida total del pulgar y del índice de cualquiera de las manos	25% Indemnización máxima
Pérdida total del pulgar de cualquiera de las manos	20% Indemnización máxima
Pérdida total de cualquiera de los demás dedos de las manos	12,5% Indemnización máxima
Pérdida total de cualquiera de los dedos de un pie	5% Indemnización máxima

Por *pérdida total* se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.
La *pérdida parcial* de los miembros u órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional.
La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada solo si se ha producido por amputación total o anquilosis, y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponda por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar, y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.
Por la pérdida de varios miembros u órganos, se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder el 100% de la indemnización máxima.
Para otros casos previstos anteriormente el grado de incapacidad será establecido según certificado médico; y para casos no previstos en la escala anterior, el grado de incapacidad será también establecido según certificado médico teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos.
La indemnización que deba pagar la Aseguradora, en todos los casos, será dada en dinero, conforme a los términos de la presente cláusula.
Los daños cubiertos por la presente póliza, son los que sufra el pasajero en su integridad física, siempre que sea consecuencia directa del accidente, así como el daño mental o psíquico que provenga directamente del accidente sufrido.
Cuando las lesiones sufridas por el pasajero sean agravadas por una enfermedad contraída antes o después del accidente o le produzca la muerte, en la liquidación de la indemnización se considerarán solamente los daños que provengan del accidente o sean consecuencia directa de éste.
c) Gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios: La Compañía se hará cargo de los gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios incurridos o debidos por el asegurado, realizados para la curación de las heridas o lesiones sufridas por el pasajero, como consecuencia de algún daño cubierto por esta póliza. La suma asegurada por cada pasajero será de ciento cincuenta (150) jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la capital, establecido por el Ministerio de Justicia y Trabajo, en vigencia a la fecha del siniestro.
d) Días de Reposo: Cuando por motivo de las hendas o lesiones cubiertas por esta póliza, debidamente justificados mediante Certificado Médico, el pasajero deba guardar reposo, la Compañía indemnizará al mismo un (1) jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la capital establecido por el Ministerio de Justicia y Trabajo vigente en el momento del siniestro, por cada día de reposo, y hasta un máximo de sesenta (60) días por pasajero. El pago de esta indemnización se efectuará mensualmente.
Si transcurrieren doscientos cincuenta (250) días y el accidentado no sanare, se procederá inmediatamente a realizarse la indemnización definitiva, a cargo de la Compañía correspondiente a la incapacidad orgánica o funcional, conforme a la escala inserta más arriba o su comparación, previa deducción de cualquier importe abonado por la Compañía en concepto de gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y pagos por día de reposo, en beneficio del pasajero cubierto por este seguro. Si al establecerse la indemnización definitiva, ésta resultare menor que el importe abonado por la Compañía en concepto de gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y pago por días de reposo, este importe será considerado como pago definitivo de la indemnización a cargo de la Compañía.
Los menores de edad, hasta catorce (14) años cumplidos, no podrán percibir suma alguna por concepto por reposo médico.
Los menores adultos mayores de catorce (14) años, percibirán como reposo el sesenta (60%) del establecido en la presente cláusula.

DEFINICIONES

CLAUSULA III: A los efectos de este seguro, se entiende por:
a) Pasajero: Es la persona física que viaja, en los lugares habilitados reglamentariamente para la ubicación de pasajeros, en el vehículo de transporte registrado en esta póliza a nombre del asegurado y es el beneficiario de las indemnizaciones que eventualmente le correspondan. Si dicha persona se encontrase fuera del vehículo asegurado, por motivos del viaje, será considerada como pasaje-

ro. Igualmente se considera Pasajero a las personas que se encuentren ascendiendo o descendiendo del vehículo de transporte.

b) Accidente: Todo hecho que cause una lesión corporal que pueda ser determinada por médicos de una manera cierta, sufrida por el pasajero independientemente de su voluntad por la acción repentina y violenta de un agente externo.

c) Asegurado: Es el propietario contratante y tomador de la póliza.

RIESGOS NO CUBIERTOS

CLAUSULA IV: No será responsable la compañía y portanto no habrá lugar a indemnización, salvo pacto expreso en contrario, por los daños causados al pasajero en los siguientes casos:

a) Guerra civil o internacional, invasión, huelga, rebelión, tumulto popular, sedición o asonada.
b) Asalto, robo a mano armada u homicidio cometido por un tercero por quien el asegurado no debe responder en los términos establecidos en el Art. 1846 *in fine* del Código Civil.
c) Terremoto.
d) Cuando el vehículo de transporte haya sido ocupado por la fuerza, obligado a desviar su ruta o itinerario o forzado a infligir disposiciones legales o reglamentarias en materia de tránsito.
e) Actos de sabotaje o terrorismo.

PERSONAS NO ASEGURADAS

CLAUSULA V: No se hallan aseguradas por la póliza las personas que en el momento del accidente:

a) Utilicen el vehículo de transporte para comercializar o promocionar mercaderías o productos sin intención de viajar.
b) Viajen en el techo, escaleras, guardabarros, estribos y otros lugares no habilitados para pasajeros.
c) Suban o desciendan del vehículo estando éste en movimiento.

Tampoco se halla cubierto el pasajero que, intencional o culposamente, hubiere provocado el siniestro, sin que esto afecte el derecho de los demás pasajeros a ser indemnizados por los daños como consecuencia del siniestro

DERECHO DE INSPECCION DEL ASEGURADOR

CLAUSULA VI: El Asegurado se obliga a consentir que en cualquier momento y lugar, mientras la póliza esté en vigencia, los empleados o inspectores de la Compañía, debidamente autorizados suban al vehículo de transporte y efectúen el contralor de número de pasajeros, condiciones adecuadas del vehículo y el cumplimiento de las demás estipulaciones que a cargo del Asegurado se prevé en esta póliza.

Toda resistencia injustificada al ejercicio de este control, autorizará a la Compañía a rescindir este contrato de seguro.

ACCION DE REPETICION

CLAUSULA VII: El Asegurado es el responsable directo de los daños que resulten del incumplimiento de sus obligaciones o de las prohibiciones que le están impuestas conforme a las cláusulas de esta póliza. Dicha responsabilidad no exime a la compañía de indemnizar al pasajero, o a sus herederos, por los daños cubiertos, reservándose el derecho de repetir del Asegurado lo pagado.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DEL ASEGURADO

CLAUSULA VIII: El Asegurado observará las leyes y reglamentos vigentes, o que se establezcan en el futuro para el tránsito urbano, suburbano, camionero, tranviario, ferrocarrilero, fluvial, etc., así como las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguro de pasajeros.

El vehículo de transporte individualizado en esta póliza debe reunir las condiciones adecuadas para el transporte de pasajeros, y estar habilitado a ese fin con la aprobación de los organismos gubernamentales competentes. Consiguientemente, las dimensiones de los vehículos y demás requisitos de seguridad del pasajero son los establecidos por las leyes y reglamentos respectivos sin perjuicio de lo cual quedad desde ya convenido que no podrá transformarse el chasis aumentándose la distancia entre ejes dada por la fábrica y que el peso medio por cada asiento habilitado, incluso equipaje, será de cien (100) kilos. La emisión de esta póliza implica el reconocimiento por parte de la compañía de que el vehículo especificado en ella reúne los requisitos previstos en esta cláusula, salvo prueba en contrario.

El Asegurado está obligado a respetar e indicar a los pasajeros las disposiciones legales y reglamentarias que se hallen vigentes en materia de transporte público de pasajeros. Es también responsable de las omisiones o actos contrarios a las leyes y reglamentos de tránsito que se cometan, sea por sus propias órdenes directas o por determinación espontánea de sus empleados. Sin perjuicio de otras obligaciones establecidas en esta póliza, son también a cargo del Asegurado:

a) Exhibir en lugar visible dentro del vehículo de su propiedad el certificado de esta póliza emitido por la Compañía.
b) Limitar la cantidad de pasajeros al máximo autorizado por las Leyes y Reglamentos vigentes.
c) Emplear en el vehículo conductores idóneos y responsables convenientemente instruidos de las obligaciones que surgen de este contrato.
d) Exigir a los conductores y demás empleados suyos el cumplimiento estricto y riguroso de las leyes y reglamentos vigentes en materia de tránsito urbano, suburbano, camionero, tranviario, ferrocarrilero o fluvial.
e) Comunicar a la Compañía dentro de los tres (3) días, salvo caso de fuerza mayor o fortuito debidamente justificado, cualquier accidente que se produzca y que ocasione daños a los pasajeros.

RESCISION DEL CONTRATO

CLAUSULA IX: La Compañía tendrá derecho rescindir este contrato cuando compruebe reiteradas violaciones de las leyes y reglamentos de tránsito urbano, suburbano, camionero, tranviario, ferrocarrilero o fluvial, u ordenanzas relativas a la seguridad de los pasajeros, y comunicará por escrito tal determinación a las autoridades de tránsito que corresponda, así como al asegurado. La rescisión se producirá después de quince (15) días de comunicado a las autoridades o al asegurado, la que sea posterior.

En caso de ser anulada la póliza por el asegurado o por la compañía, ésta percibirá la parte de la prima que corresponda, aprorrata por el tiempo transcurrido más el quince (15%) por ciento de la prima inicialmente pactada.

SUSPENSION DE COBERTURA

CLAUSULA X: En caso de inactividad del vehículo de transporte, por cualquier causa que no sea accidente cubierto por esta póliza, y siempre que el período de inactividad no sea inferior a quince (15) días consecutivos, la Compañía devolverá al Asegurado 1/365 (una trescientos sesenta y cinco avas) partes de la prima anual, con exclusión de impuestos, por cada día de inactividad. La Compañía reconocerá los derechos del Asegurado toda vez que éste dé aviso, al comenzar y al finalizar los períodos de inactividad del vehículo

Este aviso deberá enviarse a la Compañía por carta o telegrama a más tardar dentro de las veinticuatro (24) horas de comenzada la inactividad del vehículo.

DEL PASAJERO DAMNIFICADO

CLAUSULA XI: El damnificado, por sí o por representante, deberá comprobar que formaba parte de los pasajeros para exigir a la Compañía el pago de dinero de la indemnización que corresponda, salvo que el Asegurado lo reconozca como tal.

REAJUSTE

CLAUSULA XII: Si durante la vigencia de la presente póliza se dispone el reajuste del jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas en la capital, el premio del período no corrido será ajustado inmediatamente en la misma proporción en que varió dicho jornal. La diferencia será debida desde el momento en que se dispuso el mencionado reajuste.

GRUPO COASEGURADOR
ACCIDENTES A PASAJEROS

ENDOSO DE COBERTURA N° 2

Forma parte de Póliza N° 5044

COBERTURA DE DAÑOS POR TUMULTO Y/O ALBOROTO POPULAR Y/O HUELGA

Se hace constar, que no obstante cualquier disposición contraria que figure en esta póliza, y mediante la aplicación del premio adicional correspondiente, esta compañía consiente en cubrir también, hasta el vencimiento de este contrato, los riesgos amparados por la presente póliza, cuando fueren causados por Tumulto y/o Huelga que revista tales caracteres, en las condiciones estipuladas a continuación.

En virtud del premio adicional consignado en la póliza, y durante la vigencia de la misma, esta compañía cubre también los riesgos especificados en la póliza, con idéntica limitación en las sumas máximas indemnizables establecidas en la póliza, cuando estos hayan sido causados directamente por un Tumulto y/o Alboroto Popular y/o Huelga que revista tales caracteres, por personas que tomen parte en los disturbios obreros o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos. En consecuencia, queda entendido y convenido que las condiciones de cobertura de la póliza permanecen inalterables, salvo aquellas partes que por esta clausula fueron expresamente modificadas.

Este seguro adicional no cubre las perdidas o daños causados por cualquiera de los riesgos cubiertos por la presente póliza, si tales daños en su origen o extensión, directa o indirectamente, próxima o remotamente provienen de, o se relacionen con cualesquiera de tales hechos o circunstancias, a saber: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero o cualquier otro acto de hostilidad u operación de guerrera(haya habido o no declaración de guerra); guerra civil, rebelión o sedición a mano armada, poder militar, naval o aéreo, usurpado o usurpante, estallido o acto de revolución, así como el ejercicio de algún acto de autoridad pública para poder reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos.

Queda convenido en caso de rescisión de la presente cobertura adicional por parte del asegurado, independientemente del seguro común del vehículo o vehículos cubiertos, no se procederá a devolución alguna de prima y se tendrá como ganada la misma por el Asegurador.

GRUPO COASEGURADOR
ACCIDENTES A PASAJEROS

ENDOSO DE COBERTURA Nº 3

Forma parte de póliza Nº.....60111

COBERTURA DEL RIESGO DE ASALTO A PASAJEROS

Se hace constar que, conforme al pago de la Prima Adicional, la compañía consiste en cubrir daños causados a los pasajeros provenientes de hechos de Asalto, ocurrido durante el transporte de los mismos, contrariamente a lo establecido en la Cláusula 4 de las condiciones Particulares y Especificas.

Quedan excluidos de esta cobertura integrantes de la fuerza del orden que viajen en el vehículo de transporte mientras estén en servicio. Igualmente quedan excluidos los pasajeros que sean participes de Asalto, faciliten su ejecución o sean cómplices o encubridores del licito cometido.

Las demás Condiciones y Generales y Particulares de la póliza quedan firmes y sin modificación alguna.

****

GRUPO COASEGURADOR
ACCIDENTES A PASAJEROS

Endoso de cobertura N°4

Forma parte de la Póliza N°.....50447.....

AMPLIACION DE COBERTURA AL CONDUCTOR

Se hace constar que, conforme al pedido formulado por el asegurado y al pago de Prima Adicional respectiva formulado por el mismo, la compañía extiende la garantía cubriendo igualmente al conductor del medio transportador en las mismas condiciones establecidas para los pasajeros transportados.

Asimismo, las Condiciones Generales Comunes y las Especificas de la Póliza le son aplicables al conductor y debe ajustarse a ellas como pasajeros.

****